

**LEY PARA LA PROTECCION DE LA FAUNA
DEL ESTADO DE YUCATAN.**

**-TITULO PRIMERO-
DISPOSICIONES GENERALES**

**-CAPITULO I-
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- Los animales son integrantes de un orden natural que resulta indispensable para la sustentabilidad del bienestar humano, por lo que su preservación y cuidado, es considerado de interés público.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases normativas para la concurrencia entre el Estado y los Municipios para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna que se encuentran en el Estado de Yucatán;

II. Evitar el deterioro del medio ambiente en la Entidad, en materia de fauna;

III. Garantizar el aprovechamiento y uso racional y sustentable de la fauna **en el Estado;**

IV. Fomentar la participación entre los diversos sectores de la sociedad basada en una cultura ecológica que incluya el respeto, atención, cuidado y trato humanitario hacia la fauna;

V. Instrumentar los lineamientos para la implementación de una política en materia de protección de la fauna en el Estado, y

VI. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia, y sanción en contra del maltrato y los actos de crueldad en contra de los animales, en los términos que establezca ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Fauna. Toda especie de animales, distintas al ser humano, que habita en determinados ambientes y territorios permanentemente o que se encuentra temporalmente en los mismos;

II. Fauna Silvestre. Es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria. Incluye los que están bajo la dependencia del ser humano o los ferales.

III. Animal. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por sí mismo;

IV. Animales Silvestres. Aquellos que viven libremente en selvas, montes o campos;

V. Animales Domésticos. Aquellos que por su condición viven bajo el cuidado, compañía y control del **ser humano**;

VI. Animal de compañía. Especies que, en el contexto de la cultura local, han sido tradicionalmente compañeros de los humanos y criados, de una manera sistemática o no, para tal fin.

VII. Animales de Crianza. Son las diversas especies de ganado, otros mamíferos, aves y peces, que el hombre cría en granjas o ranchos para autoconsumo o comercialización;

VIII. Animales Acuáticos. Son todos aquellos que viven en el agua;

IX. Animales de Trabajo. Son todos aquellos que auxilian o comparten actividades laborales con el **ser humano**;

X. Animales en Cautiverio. Aquellos que viven fuera de su ecosistema natural, por cualquier tipo de circunstancia;

XI. Rastro. Lugar de servicio público determinado para el sacrificio de animales de consumo público que cuente con la infraestructura adecuada de faenado de los animales y vigilancia sanitaria;

XII. Vivisección. Disección de animales vivos para hacer investigaciones fisiológicas;

XIII. Trato humanitario. Conjunto de medidas para prevenir, evitar, disminuir o erradicar la tensión, sufrimiento, traumatismos, afectación instintiva y emocional, así como cualquier dolor a los animales durante su captura, tratamiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entretenimiento o sacrificio, en los casos autorizados por esta Ley.

XIV. Animales Ferales. Los animales domésticos que por abandono se tornan silvestres y viven en el entorno natural.

XV. Animal callejero. Todo animal que deambula libremente en la calle sin identificación y sin dueño conocido.

XVI. SEDUMA. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán.

XVII. Zoofilia. Cópula de una persona en contra de animales, ya sea a través del miembro viril o cualquiera otro objeto o instrumento distinto a éste.

XVIII. Sacrificio humanitario.- Método o procedimiento para provocar la muerte del animal sin sufrimiento, dolor o agonía.

XIX. Dueño.- Es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como dueño de un animal.

XX. Poseedor.- Es quien sin reconocerse como dueño de un animal le provee alimentación y resguardo.

XXI. Bienestar animal.- Es el grado en el cual se satisfacen las necesidades físicas, psicológicas y comportamentales de un animal.

-CAPITULO II- DEL TRATO HUMANITARIO

Artículo 4.- Toda persona, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal, quedando prohibido todo acto de crueldad.

ARTICULO 5.- Se entenderá por acto de crueldad:

I. Los actos u omisiones cometidos en contra de los animales que les provoquen dolor, sufrimiento, heridas, daños a su salud integral, desarrollo, crecimiento e incluso la muerte.

II. Lastimar, torturar o maltratar a un animal, incluso dentro de espectáculos previamente autorizados.

III. Imponer condiciones o arreos de trabajo cruel y exagerado para la resistencia del animal; o bien, usar animales en trabajos que no sean propios de su especie;

IV. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene, albergue, alimentación y bebida del animal;

V. Realizar actos de zoofilia;

VI. No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran o dejarlos en estado de abandono;

VII. Suministrar bebidas alcohólicas, o drogas sin fines terapéuticos o prescripción médica veterinaria;

VIII. Incitar, obligar o coaccionar a un animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;

IX. Mantenerlos permanentemente enjaulados, sin espacio suficiente para su movilidad, atados, o a la intemperie, y

X. Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un deterioro físico, instintivo y emocional en el animal.

ARTÍCULO 6.- En materia de protección animal, se reconocen los siguientes principios:

I. Vivir y ser respetado;

II. No ser maltratado o explotado para la realización de trabajos más allá de aquéllos que por las características propias de la especie o condición particular del animal, pueda llevar a cabo;

- III. Recibir atención, cuidados y protección del ser humano, y por ninguna circunstancia ser sometido a actos de crueldad;
- IV. Vivir libre en su ambiente natural y a reproducirse libremente, cuando se trate de animales silvestres;
- V. Vivir y crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ser respetado en su longevidad natural;
- VII. Tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación y el reposo adecuado a su especie;
- VIII. Todo acto o experimento que implique sufrimiento físico, psicológico o la muerte innecesaria de un animal, deberá ser castigado en términos de esta Ley, y
- IX. Ser protegido en caso de abandono.

ARTÍCULO 7.- Los propietarios de un animal deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Procurar agua fresca y una dieta adecuada según su especie;
- II. Mantenerlo en un ambiente apropiado incluyendo un resguardo y una área confortable de reposo;
- III. Proveer la atención mediante la prevención, diagnóstico y tratamiento médico veterinario, acreditándolo con el certificado de salud correspondiente;
- IV. Solventar los daños que cause el animal conforme lo establezca la ley de la materia;
- V. Inscribirlo en el Registro correspondiente;
- VI. Asegurar las condiciones y tratamientos que puedan evitar su sufrimiento instintivo y emocional, y
- VII. Demás establecidos en esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe a toda persona abandonar en la vía pública animales vivos o muertos.

ARTÍCULO 9.- La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades propias de su especie, por una persona especializada en la materia, así como **tomar todas las medidas necesarias para evitarles dolor, sufrimiento, heridas e incluso la muerte.** Para su traslado o paseo, el dueño o poseedor deberá asegurarlo para evitar cualquier ataque fortuito a los seres humanos o a otros animales, así como recoger sus heces fecales.

ARTÍCULO 10.- Cualquier persona física o colectiva se encuentra obligada a denunciar anónimamente ante la autoridad municipal las infracciones a esta

Ley, la cual deberá ser tramitada conforme al procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 11.- Por ningún caso, de forma intencional, se podrán adicionar accesorios, mutilar por razones de estética, o realizar procedimientos quirúrgicos o de cualquier otra índole que le provoque alteraciones a su estado natural. Se excluye de lo anterior los tratamientos médicos para procurar una mejoría o cura de alguna enfermedad.

-TITULO SEGUNDO- **DE LA PROTECCION A LA FAUNA**

-CAPITULO I- **DE LA FAUNA SILVESTRE Y ANIMALES ACUATICOS**

ARTÍCULO 12.- Se declara de utilidad pública:

- I. Conservar, restaurar y fomentar el hábitat natural de la fauna silvestre que habita en el Estado;
- II. Realizar un Catálogo completo de las especies que integran la fauna silvestre, con la ubicación de su hábitat, y sus particularidades;
- III. Buscar las mejores condiciones necesarias para la vida, desarrollo y reproducción de la fauna silvestre en el Estado;
- IV. Fomentar la educación ecológica, el respeto, cuidado y protección de la fauna, y
- V. Proteger a la fauna silvestre y a sus refugios naturales de las acciones destructoras del ser humano y la naturaleza, y
- VI.- Proteger a toda la fauna de los actos u omisiones que provoquen crueldad o maltrato.

ARTÍCULO 13.- La Brigada de Vigilancia Animal deberá denunciar a la autoridad competente el tráfico ilegal de la fauna silvestre, así como coadyuvar que se respeten los periodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la fauna silvestre en el Estado.

ARTÍCULO 14.- El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre requiere autorización federal, aplicándose para tal efecto, la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Para la captura, extracción y cultivo de los recursos del mar se requiere de concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, excepto para la pesca de consumo doméstico. En ningún caso se utilizarán redes de arrastre, explosivos o armas de fuego.

ARTÍCULO 16.- Los animales acuáticos no podrán ser exhibidos ni puestos en cautiverio en un hábitat diferente al que les corresponda. Los comercios que se dediquen a la venta de los mismos deberán acreditar mediante información profesional expedida por SEDUMA que estos se encuentran en condiciones óptimas de cautiverio.

ARTÍCULO 17.- En lo referente a los animales acuáticos, se respetará lo establecido en la legislación de la materia.

-CAPITULO II-

DE LOS ANIMALES DE CRIANZA PARA CONSUMO

ARTÍCULO 18.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales para su comercialización, está obligada a valerse para ello de los adelantos científicos y tecnológicos más adecuados, disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo **y sacrificio** reciban un trato exento de crueldad. Asimismo implementarán las medidas necesarias para evitar que los animales en proceso de ser sacrificados presencien la muerte de sus compañeros.

ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos vigilarán la operación de los rastros para el sacrificio de los animales de crianza para el consumo, implementando acciones de inspección sanitaria a fin de comprobar que se respetan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los animales de consumo deberán ser sacrificados dentro de un rastro, excepto cuando sean para el consumo familiar.

ARTÍCULO 20.- Los animales para la alimentación del ser humano serán únicamente los considerados de crianza.

ARTÍCULO 21.- Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie animal destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Los animales destinados al consumo humano, durante el proceso de sacrificio deberán estar en instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTÍCULO 23.→ Los animales que asistan a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

ARTÍCULO 24.→ Los dueños o poseedores de animales domésticos deberán responsabilizarse del cuidado y bienestar durante su tiempo de vida o hacer los arreglos adecuados para entregárselos a una persona responsable, asociación protectora de animales legalmente establecidas o Centro de Atención Animal, si ellos ya no pueden encargarse de éstos.

ARTÍCULO 25.→ La esterilización en animales domésticos es una vía adecuada para evitar problemas de sobrepoblación y abandono de perros y gatos. Los propietarios y poseedores son responsables de la reproducción de sus animales domésticos, debiendo optar en todo caso, por su esterilización.

ARTICULO 26. Los animales con dueño o poseedor que por diversas razones se encontrasen en situación de desamparo en sus domicilios deberán ser objeto de las consideraciones legales correspondientes para ser custodiados o promovidos en adopción por el Centro de Atención Animal.

ARTÍCULO 27.→ Los Ayuntamientos establecerán programas de sensibilización promoviendo la esterilización de perros y gatos, preferentemente antes de la pubertad, y llevar un Registro de Identificación de los animales de compañía.

→CAPITULO IV→ DE LOS ANIMALES DE EXHIBICION, EXPENDIO y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28.→ La exhibición o venta de animales se realizará en locales destinados a este fin mediante permiso de las autoridades sanitarias y administrativas competentes, bajo los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Quienes se dediquen a este giro comercial quedan obligados a acreditar las características propias de la especie, exhibir y brindar al comprador la información necesaria para su protección y cuidado. Asimismo, en el caso de felinos y caninos deberán contar con un Registro de los animales en posesión estableciendo el número de machos y de las hembras con sus correspondientes partos.

ARTÍCULO 29.- Los zoológicos que operen en el Estado de Yucatán, estarán a cargo de las autoridades municipales, y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ecológica, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo de las especies.

ARTÍCULO 30.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas según su especie, contando con espacios amplios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, incluyendo programas de enriquecimiento ambiental continuos, y asegurando las condiciones de salud, seguridad pública e higiene.

ARTÍCULO 31.- En los zoológicos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de molestar y proporcionar alimentos a los animales en exhibición.

ARTÍCULO 32.- Los zoológicos no podrán contar con especies en solitario, por lo que garantizarán tener por lo menos dos ejemplares por especie.

Los zoológicos deberán exhibir en todo momento el documento donde acrediten la posesión legal de los animales y el certificado de salud actualizado.

ARTÍCULO 33.- La exhibición o venta de animales, se llevará a efecto en lugares adecuados para su correcto cuidado y manutención . En el caso de caninos las jaulas utilizadas deberán tener las dimensiones siguientes: altura necesaria para que el animal se pueda parar de dos patas sin topar al techo, ancho suficiente del doble del largo del cuerpo del animal con un largo o fondo de tres veces la longitud del animal que la ocupe. Tratándose de fauna silvestre su espacio deberá asemejar su hábitat. En todos los casos deberán contar con la alimentación, ventilación y condiciones de higiene adecuadas.

Deberá fungir como responsable o asesor un médico veterinario debidamente acreditado, que vigile que los animales reciban un trato humanitario.

El tiempo en exhibición de un animal, no podrá sobrepasar de ocho horas, posteriormente serán trasladados a un espacio mayor y fuera de la vista del público.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe que la venta de animales:

- I. Se realice a niñas, niños y adolescentes o en la vía pública;
- II. Permanezcan aglomerados por la falta de amplitud del sitio donde se encuentren, de tal suerte, que se les impida libertad de movimiento o descanso; o bien, se encuentren dos o más especies distintas o existiere otro factor que pudiese provocar incompatibilidad o agresión;
- III. Mantenerlos suspendidos de cualquier forma;
- IV. Exhibirlos si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
- V. Que permanezcan atados o a la intemperie, y

VI. Realizar actividades de mutilación, sacrificio y otras similares. Se considera agravante, en presencia del público, o de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 35.- Los mercados destinarán un lugar específico que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior, así como a las inspecciones periódicas de la Brigada de Vigilancia Animal y sanitaria, para evitar el tráfico de animales silvestres, maltrato animal y cualquier situación que pudiere poner en peligro la salud pública. En cualquier momento, se dará aviso a la autoridad competente para que realice las acciones necesarias.

ARTÍCULO 36.- Se establecerá un impuesto especial para aquéllas personas que se dediquen al comercio de animales de compañía.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido el obsequio o distribución de animales vivos en sorteos, juegos, concursos y loterías en obras benéficas o kermeses escolares y fiestas infantiles.

ARTÍCULO 38.- No se permitirá el ingreso de circos que utilicen animales en el Estado.

ARTÍCULO 39.- Las corridas de toros, novillos y las peleas de gallos, estarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que emita cada Municipio, y evitando todo acto de crueldad que prescribe esta Ley, y prohibiéndose en cualquier forma la su práctica de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la reglamentación deberá observar en forma estricta los principios y bases establecidas en esta Ley, y en ningún momento se permitirá la utilización de novillos. Las peleas de gallos se realizarán sin la utilización de espolones artificiales y sus espolones deberán estar debidamente cubiertos.

ARTÍCULO 40.- Los torneos de lazo podrán ser realizados siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- I. Únicamente podrán entrar al ruedo máximo cinco jinetes por cada toro
- II. Los jinetes deberán estar libres de los efectos del alcohol y/o cualquier estupefaciente,
- III. Los caballos deberán estar en buenas condiciones de salud; en caso de accidente serán inmediatamente remitidos a un Médico Veterinario para su atención inmediata,
- IV. Los toros únicamente podrán ser utilizados en tres torneos distintos y los cuernos deberán estar debidamente despuntados.

Por tratarse de modalidad de competencia se contará con un Comité deportivo avalado por la autoridad municipal competente y que contará con un médico cirujano, un médico veterinario, un juez de plaza y un juez de ruedo, quien previo al inicio de la competencia, dará fe de la revisión médica y toxicológica correspondiente a los jinetes y se revisarán todas las cabalgaduras, arreos y condición física de los equinos y bovinos.

ARTÍCULO 41.→ Quedan prohibidas las peleas de perros. La contravención de esta disposición será sancionada por normas penales del Estado.

ARTÍCULO 42.→ Se faculta a la autoridad municipal para la implementación de mecanismos que permitan la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y las sanciones, en su caso.

-CAPITULO V- DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 43.→ Las y los propietarios o poseedores de animales de trabajo deberán contar tanto para su resguardo como para el desempeño de su labor con espacios adecuados que garanticen la seguridad y salud de los mismos.

ARTÍCULO 44.→ Los propietarios o poseedores de animales de trabajo deberán brindar atención humanitaria a éstos, con las asistencias zoonosanitarias que requieran.

ARTÍCULO 45.→ La carga que transporte un animal, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo y bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor a la cuarta parte del peso del animal.

Si el material transportado consiste en atos de madera, varillas de metal u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal cuidando que no sobresalgan puntas de dicho material que pudieran lesionarlo al retirarse. Los restantes serán distribuidos de tal forma que no se pierda la proporcionalidad de un lado con el otro.

ARTÍCULO 46.→ Los propietarios o poseedores de animales de carga deberán proveer a éstos de adecuadas armaduras para el buen desempeño de la actividad que vayan a desarrollar, uncidos previamente para evitar molestias o lesiones, y herrados en forma adecuada.

ARTÍCULO 47.→ Los propietarios o poseedores de animales de carga no deberán utilizar a éstos en jornadas mayores a ocho horas de trabajo y les proporcionarán al menos un día de descanso a la semana, durante el cual no podrán ser prestados ni alquilados para ejecutar labores.

ARTÍCULO 48.→ Los propietarios o poseedores de animales de tiro y carga, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Proporcionarles un lugar amplio y seguro para su descanso y protección de las inclemencias del tiempo, procurando la fumigación periódica y la existencia de un drenaje en el mismo;
- II. Evitar durante el desempeño del trabajo y fuera de él, todo acto de crueldad;
- III. Evitar el uso de animales enfermos, heridos, desnutridos o de hembras en el último tercio de gestación y en los dos primeros meses de lactancia;

IV. Hacerlos descansar en intervalos de una hora por cada dos horas de trabajo, dentro de la jornada establecida en el artículo 37 de esta Ley;

V. Proveer al animal de lo necesario para su alimentación y cuidado;

VI. Responsabilizarse de las heces que dejen en la vía pública, y

VII. Contar con un certificado de buen estado de salud del animal que tendrá una vigencia semestral, y expedido por un médico veterinario, bajo la supervisión de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o poseedores de animales de trabajo, sólo podrán amarrar o estacionar a éstos durante la prestación de su trabajo, en lugares adecuados que no impliquen riesgo de daño. Asimismo, deberán tomar las providencias necesarias para la protección del animal contra los factores climáticos.

Los Ayuntamientos deberán establecer en el ámbito de su jurisdicción señalamientos del lugar o lugares donde amarrar o estacionar a los animales de trabajo, procurando que éstos se encuentren bajo la sombra y lo más alejado del tránsito vehicular.

ARTÍCULO 50.- Los animales de trabajo pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública o privada, al finalizar su ciclo de servicio, deberán ser dados en adopción a quien le provea las mejores condiciones de bienestar animal.

ARTÍCULO 51.- Cuando los animales de trabajo estén cargados y sufran algún percance, deberán ser descargados de inmediato.

Todo animal que debido a lo anterior, se hubiese lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, deberá ser sacrificado de manera humanitaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 52.- El vehículo que utilice un animal de tiro deberá contar la autorización para su circulación y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien proveerá de la placa correspondiente.

Sólo podrán ser utilizados y conducidos por personas mayores de edad.

ARTÍCULO 53.- Los Ayuntamientos vigilarán el cumplimiento estricto del presente capítulo, implementando una Brigada de Vigilancia Animal, con facultades para imponer sanciones en caso de su incumplimiento.

-CAPITULO VI- DEL ACARREO Y TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 54.→ El traslado de los animales por acarreo y en cualquier otro tipo de transporte obliga a los propietarios o poseedores de éstos, a emplear vehículos adaptados conforme lo establece la normas oficiales mexicanas, implementando procedimientos que eviten el maltrato, fatiga, carencia de bebida y alimentos para los mismos.

El traslado deberá llevarse a cabo en horarios adecuados a la especie, procurando el control de la temperatura corporal de cada animal, para evitar su deshidratación, sofocación o muerte.

Para el cumplimiento de este capítulo deberá observarse lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, y las consideraciones de esta Ley.

ARTÍCULO 55.→ Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que tengan paredes sólidas, pisos antiderrapantes, rampas y cubiertas para su protección del sol y de la lluvia.

ARTÍCULO 56.→ Cuando por seguridad se requiera el transporte de animales mediante cajas o huacales, éstas serán de tamaño suficiente, evitando la aglomeración. La construcción de la caja o huacal deberá ser sólida, a fin de que resistan sin deformarse el peso de otras cajas colocadas encima, procurando que los animales cuenten con la ventilación y amplitud de espacio necesarias.

ARTÍCULO 57.→ Cuando durante el transporte de animales fuese necesario detener el vehículo por cualquier circunstancia en su camino o al arribar al lugar destinado, el responsable de la transportación deberá proporcionarles las condiciones higiénicas, de descanso y alimenticias necesarias, hasta en tanto pueda proseguir a su destino o bien entregarlos a las instituciones autorizadas para su disposición.

Si el transporte de animales sufre algún accidente en el que resultaren heridos de gravedad, se procederá a sacrificarlos conforme lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 58.→ Queda prohibido trasladar animales, arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores; haciéndoles correr a lado de un vehículo, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas o bajo cualquier acto de crueldad.

ARTÍCULO 59.→ Las operaciones de carga y descarga se harán con todo cuidado, para evitar cualquier acto de crueldad a los animales.

Nunca podrán ser arrojados de cualquier altura, y se procurará el uso de embarcaderos o rampas proporcionando la mayor estabilidad posible, y evitando cualquier movimiento que pudiere causarle daño.

ARTÍCULO 60.- La velocidad de los vehículos que transporten animales no excederá de 80 kilómetros por hora.

La Secretaría de Seguridad Pública vigilará el cumplimiento a que se refiere la presente disposición aplicando lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Vialidad del Estado.

-CAPITULO VII- DE LOS ANIMALES PARA EXPERIMENTOS Y DOCENCIA

ARTÍCULO 61.- Los experimentos que se efectúen con animales se realizarán únicamente cuando se justifique por escrito y ante las autoridades correspondientes. Los experimentos con animales deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Que sean necesarios para el diagnóstico, control y prevención o para el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano y a los animales;
- II. Que representen un nuevo avance en el conocimiento de algún proceso biológico;
- III. Que sean imprescindibles para la enseñanza y avance de la ciencia;
- IV. Que la práctica del experimento sea realizada por una institución de educación superior, dentro de sus laboratorios y bajo la supervisión de un especialista en la materia;
- V. Que lo anterior, se encuentre fundamentado en un protocolo de investigación debidamente aprobado o sea indispensable para la materia que se estudia;
- VI. Cuando para la investigación sea requerida la muerte del animal, ésta deberá realizarse en forma humanitaria, y
- VII. Deberán aplicarse los principios bioéticos de investigación que refieren a la reducción del número de animales utilizados, refinar las técnicas de investigación y reemplazarlos por modelos alternativos.

ARTÍCULO 62.- Las escuelas, universidades y centros de investigación deberán contar con un Comité de Bioética encargado de aprobar los protocolos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, asimismo, deberá supervisar las condiciones y desarrollo de todo experimento en animales, y del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, para lo cual deberán expedir un reglamento interno conforme los lineamientos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 63.- Queda prohibida la experimentación con animales vivos en los casos siguientes:

- I. La experimentación sea con el objeto de obtener fines de lucro, por parte del dueño o poseedor;

- II. Los resultados del experimento hayan sido conocidos con anterioridad;
- III. Se compruebe que el uso de determinado producto cause o pudiere causar daño en un animal, y
- IV. Cuando se trate de procedimientos quirúrgicos o invasivos, para la enseñanza.

ARTÍCULO 64.→ Se prohíbe la vivisección en los animales. La Secretaría de Educación deberá incluir técnicas alternas en sus planes de estudio y el uso de la tecnología para la enseñanza de la anatomía y fisiología animal.

CAPITULO VIII- DE LOS ANIMALES FERALES Y CALLEJEROS

ARTÍCULO 65.→ La autoridad municipal a través de la Brigada de Vigilancia Animal, procederá a recoger a los animales ferales y callejeros a que se refieren las fracciones XIV y XV del artículo 2 de esta Ley, procediendo a llevarlos a los Centros de atención animal para su atención y cuidado.

Asimismo, procederá a verificar si existe algún registro de dicho animal, o bien, si es posible identificar al propietario, debiendo éste ser notificado en forma inmediata, teniendo un plazo de diez días hábiles para que se promueva su adopción.

De no acudir el responsable se hará acreedor a las sanciones a que se refiere esta Ley. Cuando no hubiere nadie quien reclame, se procurará de ser posible, a su adopción inmediata, y como último recurso, el sacrificio humanitario.

ARTÍCULO 66.→ Para el cumplimiento de la disposición a que se refiere el párrafo anterior, se implementarán permanentemente campañas de adopción, en los que se destaque los beneficios de ésta.

ARTÍCULO 67.→ Los Ayuntamientos deberán reglamentar el procedimiento a que se refiere el artículo 65 de esta Ley.

CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

ARTÍCULO 68.→ El sacrificio de animales destinados al consumo humano se hará sólo con autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, debiéndose efectuar en rastros.

ARTÍCULO 69.→ El sacrificio de animales domésticos sólo podrá realizarse para detener cualquier sufrimiento animal, enfermedad incurable, incapacidad física que limite el bienestar animal; o bien, cuando se encuentre en riesgo el

del ser humano, la seguridad o salud pública, bajo la orden y supervisión de la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 70.- El sacrificio de animales de crianza deberá llevarse a cabo únicamente en rastros municipales o privados que deberán contar con licencia de funcionamiento y la debida inspección sanitaria.

En lo relativo al funcionamiento de los rastros deberá aplicarse lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 71.- Se procederá a inmovilizar al animal solamente en el momento del sacrificio, el cual deberá realizarse utilizando métodos científicos y técnicos actualizados y específicos, con objeto de impedir todo acto de crueldad.

ARTÍCULO 72.- Ningún animal podrá ser sacrificado por procedimientos que causen sufrimiento innecesario o prolonguen su agonía; se exceptúan de esta disposición el empleo de métodos basados en plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

Los animales destinados para consumo humano no podrán ser objeto de experimentos, exhibición, diversión o cualquier otro fin que no sea su consumo, debiendo proveerles de un cuidado especial y trato humanitario pre mortem.

ARTÍCULO 73.- Los animales mamíferos destinados al consumo humano, deberán disponer de un período de descanso en los corrales del rastro por un tiempo mínimo de 12 horas durante el cual deberán contar con techo, drenaje y recibir agua y alimento en forma oportuna. Las aves deberán ser sacrificadas de inmediato a su llegada al rastro.

ARTÍCULO 74.- Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTÍCULO 75.- Antes de proceder al sacrificio de los animales destinados para consumo humano, deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas:

I. Con pistolas o rifles de émbolo oculto o cautivado o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

II. Por electroanestesia;

III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio, y

IV. El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia eléctricos o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice aprobada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 76.- Para el sacrificio humanitario de animales domésticos se utilizará una sobredosis de barbitúricos vía intravenosa. En todos los casos, se utilizará una sedación previa a la inyección letal.

Únicamente podrá ser efectuado por un veterinario o persona especializada quien deberá contar con los instrumentos para la sedación a distancia.

ARTÍCULO 77.- El sacrificio de animales será sancionado por esta Ley, en los casos siguientes:

- I. Sean sacrificados en la vía pública, salvo causas de fuerza mayor;
- II. Se considera agravante, el sacrificio con violencia de animales causado en presencia de niñas, niños y adolescentes, y
- III. El sacrificio de animales domésticos causado mediante actos de crueldad, o el uso de sustancias nocivas que causen dolor innecesario o tengan afectación en la salud humana.

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe asimismo:

- I. Reventar los ojos de los animales;
- II. Quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos;
- III. Introducir a los animales vivos o agonizantes en los refrigeradores o arrojarlos al agua hirviendo;
- IV. Sacrificar hembras en el período próximo al parto, y
- V. En presencien de otros animales.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONCURRENCIA ESTATAL Y MUNICIPAL

Capítulo I

Del Estado

ARTÍCULO 79.- Corresponde la aplicación de esta Ley a:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de los organismos de la administración pública, y

II. Los Ayuntamientos, en los términos de esta Ley y del reglamento que al efecto expidan.

Artículo 80.- El Poder Ejecutivo realizará las acciones necesarias y facilitará en su caso, el cumplimiento de esta Ley. Asimismo, deberá:

- I. Promover la utilización de terapias asistidas con animales de acuerdo a los principios de esta Ley
- II. Celebrar Convenios de Coordinación con las Autoridades Federales, Municipales y Asociaciones Protectoras de Animales debidamente registradas u otras sociedades civiles, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, y
- III. Establecer instrumentos económicos adecuados para el desarrollo de programas de educación, difusión y campañas enfocadas al cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de la SEDUMA en materia de esta Ley y en el ámbito de su competencia:

- I. Determinar las políticas generales que deberán seguir las dependencias estatales para proteger a todos los integrantes de la fauna que se encuentre en el Estado;
- II. Integrar el Registro de Población Animal del Estado de Yucatán, con la participación de los Municipios, instituciones académicas y organismos de la sociedad civil especializados;
- III. Definir los mecanismos que deberán usarse para la difusión y promoción del contenido de esta Ley;
- IV. Suscribir convenios de cooperación o de colaboración con la Federación y con los municipios para el Registro de Población Animal del Estado de Yucatán, y las tareas que conlleven al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- V. Emitir recomendaciones sociales para promover el trato humanitario hacia la fauna, así como para su preservación y cuidado, mismos que deberán ser difundidos a la sociedad en general;
- VI. Administrar un Fondo económico para la protección de la Fauna del Estado;
- VII. Promover que se impongan las sanciones o sancionar, en su caso a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley;
- VIII. Participar en el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y aprovechamiento Sustentable de la Vida silvestre y demás instancias análogas;

- IX. Proponer a la Federación la calificación de especies o poblaciones bajo la categoría de riesgo o prioridad para su conservación, y
- X. Demás disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría de Salud deberá:

- I. Llevar a cabo campañas obligatorias de vacunación de animales domésticos en forma permanente;
- II. Prohibir la venta de productos que aplicados en un animal causen o pudieran causar daño al ser humano;
- III. Decretar cualquier medida tendente a salvaguardar la salud del ser humano;
- IV. Establecer un catálogo de las enfermedades zoonóticas que producen los animales comunes y de las medidas para prevenirlas;
- V. Coordinarse con las dependencias de la administración pública, la participación de las asociaciones protectoras de animales y de la sociedad en general, y
- VI. Implementar campañas de esterilización caninas y felinas de manera permanente y gratuita

ARTÍCULO 83.- Las normas penales del Estado, deberán sancionar a toda persona que promueva o aplique vacunas u otras sustancias a los animales, ostentándose como parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría de Seguridad Pública coadyuvará dentro del ámbito de su competencia al cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 85.- La Secretaría de Educación incluirá dentro de los programas de estudio, el respeto hacia todas las formas de vida animal, su protección, cuidado, atención y trato humanitario. Asimismo, implementarán las medidas que permitan agregar al trabajo escolar información sobre las diversas formas de vida animal, con especial referencia a la fauna del Estado.

ARTÍCULO 86.- Las autoridades estatales competentes implementarán en forma permanente operativos de salud y de protección de animales en los que ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de animales, vacunas, desparasitación y alternativas para su esterilización.

Capítulo II

De los Ayuntamientos

ARTÍCULO 87.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de esta Ley:

- I. Expedir las disposiciones reglamentarias para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Participar en la integración del Registro de Población Animal del Estado de Yucatán;
- III. Coordinarse con la Federación y el Estado en materia de esta Ley;
- IV. Establecer las sanciones necesarias por el incumplimiento de esta Ley, dentro del ámbito de su competencia;
- V. Expedir licencias o autorizaciones de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales o a personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, comercialización de animales, según corresponda;
- VI. Implementar campañas permanentes de difusión de esta Ley y de su reglamento municipal respectivo, así como para la protección, conservación y respeto de los animales;
- VII. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales domésticos, recabando los datos que permitan su identificación, así como del propietario, proveyéndolo de una placa oficial de identificación;
- VIII. Operar centros de atención animal en los cuales se brinde atención temporal o permanente, según sea el caso, a los animales ferales o callejeros, así como operar las brigadas para su captura, rescate y traslado;
- IX. Retirar en forma inmediata a los animales muertos y proceder al sacrificio humanitario de aquellos que tengan lesiones mortales;
- X. Instalar un Consejo Municipal de Protección a la Fauna responsable de vigilar el cumplimiento de esta Ley así como de su propio reglamento, se conformará por organismos públicos y privados;
- XI. Promover la creación y brindar la asesoría a las asociaciones o grupos de protección de animales, y
- XII. Demás disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE POBLACIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 88.→ El Registro de Población Animal del Estado de Yucatán contendrá información relativa a los animales que habitan en la Entidad, la cual deberá contener:

- I. Información sobre usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, en especial de la fauna silvestre;
- II. Catálogo de personas físicas y morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición y cualquier otra actividad análoga relacionada con animales destinados al consumo humano, y en general, de todas las relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, y
- III. Listado de enfermedades zoonóticas y epizoóticas en el Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ANIMAL

ARTICULO 89.- Los Centros de atención animal podrán auxiliarse en sus funciones con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas, hospitales, clínicas veterinarias y asociaciones civiles que se inscriban para tal efecto y acrediten la especialización para la prestación de sus servicios.

Deberá integrarse por un director que deberá ser veterinario, y demás personal debidamente capacitado en el manejo, cuidado básico y sujeción del animal. Asimismo, se proveerá del equipo y lugar necesario para su funcionamiento.

Funcionarán los 365 días del año, las veinticuatro horas del día.

ARTICULO 90.- Los Centros de Atención Animal, tendrán dentro de sus funciones:

- I. Brindar atención a los animales ferales o callejeros;
- II. Establecer brigadas para la captura, rescate y traslado de los animales;
- III. Promover y realizar la adopción animal, difundiendo a través de boletines los animales que ingresan al Centro;
- IV. Entregar en adopción a los animales previamente vacunados, desparasitados y esterilizados;
- V. Informar a las autoridades competentes sobre la posibilidad y existencia de las animales con enfermedades zoonóticas;
- VI. Procurar que los animales que se encuentran en los Centros de Atención Animal, sean considerados preferentemente para fines terapéuticos.
- VII. Llevar a cabo el sacrificio humanitario conforme lo establecido en esta Ley;
- VIII. Fungir como centro permanente de vacunación antirrábica gratuita, y
- IX. Demás que le sean otorgados por el Ayuntamiento y refieran a esta materia.

ARTICULO 91.- El personal que preste sus servicios en los Centros de Atención animal deberá recibir capacitación constante en la aplicación de las técnicas para mejorar la atención, cuidado y sacrificio humanitario de los animales, así como recibir la sensibilización del comportamiento, capacidad instintiva y emocional de los animales. Su labor deberá destacar la aplicación

de los principios a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, evitando todo acto de crueldad.

CAPÍTULO V

DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO

ARTÍCULO 92.- La SEDUMA administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, que tendrá por objeto solventar las necesidades de los Centros de Atención Animal, zoológicos, brindar protección de la fauna, y en general, apoyar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 93.- El Fondo a que se refiere el artículo anterior, se conformará por:

I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;

II.- Los recursos que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal otorgue para tales efectos;

III.- Los recursos que se generen por la aplicación o infracción a la presente Ley; y

IV.- Los eventos culturales, deportivos, y demás que se realicen para la recaudación de fondos.

ARTÍCULO 94.- La SEDUMA creará un Consejo Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de la presente Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA LEY

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 95.- - La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluyen la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 96.- La autoridad municipal implementará un procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en esta Ley, contemplando las formalidades legales de todo procedimiento, y de forma independiente a otro tipo de responsabilidades que incurran los propietarios o poseedores de un animal.

ARTÍCULO 97.- Toda persona se encuentra obligada a denunciar el incumplimiento de esta Ley ante la autoridad competente, mediante denuncias que podrán ser anónimas.

Los Ayuntamientos establecerán convenios de colaboración con el Estado para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 98.→ Se considera responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas.

ARTÍCULO 99.→ Los padres, madres o tutores de niñas, niños o adolescentes, serán responsables de las faltas que éstos cometan, serán considerados solidariamente responsables.

ARTÍCULO 100.→ Al imponer la sanción, se procederá a individualizar la pena, valorando lo siguiente:

- I. Daño causado a los animales, y la posibilidad de haber evitado dicho acto u omisión;
- II. La comisión de la conducta refiere a un acto de crueldad a que se refiere el artículo 5 de esta Ley;
- III. Daño emocional al propietario o poseedor;
- IV. La cantidad de animales afectados y las consecuencias sociales;
- V. Posibilidad de riesgo mayor o daño para otros animales o seres humanos;
- VI. Daño al medio ambiente o salud pública;
- VII. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- VIII. El dolo o la culpa del infractor;
- IX. La edad y solvencia económica del infractor; y
- X. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 101.→ Las infracciones por esta Ley, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento por escrito, por parte de la autoridad;
- II. Multa por el equivalente de doscientos hasta mil veces el salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Decomiso definitivo;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- V. Decomiso y sacrificio o aplicación de ejemplares de fauna.

ARTÍCULO 102.→ Se considera agravante toda conducta que involucre actos de crueldad, tortura, maltrato, exista reincidencia en la conducta infractora, o bien sean realizados en la presencia de una niña, niño o adolescente; lo anterior, será sancionado con hasta con el doble de sanción determinada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 103.→ Se establece el decomiso temporal o definitivo. Se considera temporal, la medida precautoria que se aplica cuando el dueño o poseedor únicamente ha cometido una infracción en contra del animal en transgresión al artículo 37, hubiere la presunción que éste representa un peligro para la salud pública o fuere utilizado para la comisión de un delito; y el decomiso definitivo, cuando se comprobare el supuesto anterior, o bien, representen una alta peligrosidad, se hubiese cometido en su contra un acto de crueldad o su posesión fuere ilegal.

Los animales decomisados en forma definitiva, deberán previa valoración por un especialista de las particularidades de cada caso, ser reintegrados a su hábitat natural, puestos a disposición de un zoológico, destinados a fines terapéuticos o promovidos para su adopción.

ARTÍCULO 104.→ Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que otra cometida con anterioridad, desde que quede firme la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 105.→ El Poder ejecutivo implementará un sistema para denunciar y remitir a la instancia competente, los ilícitos o infracciones a esta Ley cometidas por particulares y los hechos, actos u omisiones de autoridades que atenten contra el bienestar animal o constituyan infracción a este Ordenamiento.

ARTÍCULO 106.→ La autoridad competente al recibir la denuncia, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, motivo de la misma y de proceder ésta, se señalará y hará efectiva la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 107.→ Los procedimientos sancionadores que implementen los Ayuntamientos no podrán rebasar el término de treinta días hábiles desde el momento que la autoridad tuvo conocimiento del caso.

ARTÍCULO 108.- El Poder Ejecutivo instrumentará las acciones de coordinación necesarias para que los municipios cumplan con la presente Ley. Asimismo reciban, a través de sus dependencias correspondientes, las denuncias sobre maltrato animal y, en general, sobre cualquier infracción a la presente Ley.

ARTÍCULO 109.- Los recursos generados por las sanciones impuestas, serán destinadas al Fondo para la Protección de los Animales.

-CAPITULO II-
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 110.- Contra las resoluciones que emitan las autoridades municipales procederán los recursos establecidos la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda abrogado el decreto número 233 de fecha 13 de diciembre de 1999, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado y los Cabildos municipales, deberán crear, modificar o reformar sus reglamentos internos a más tardar dentro del término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, conforme lo establecido en esta Ley.